



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2022-00450-00
DEMANDANTE: ILIANA DEL CARMEN HERRERA BARRAZA
DEMANDADO: PIERRE MIGUEL MEJIA PAEZ

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Revisado el proceso, se observa que la señora **ILIANA DEL CARMEN HERRERA BARRAZA** en representación de su menor hijo **MIGUEL ANGEL MEJIA HERRERA** promovió demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en contra del señor **PIERRE MIGUEL MEJIA PAEZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar.

Como título de recaudo tenemos, el ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, de fecha 28 de Septiembre de 2021, expedida por el Centro Zonal Norte Centro Histórico del Bienestar Familiar en la cual se estableció la cuota de alimentos a cargo del señor **PIERRE MIGUEL MEJIA PAEZ** expresa de la siguiente manera:

“TERCERO: CUOTA ALIMENTARIA, según el artículo 24 de la ley 1098 de 2006: el señor, **PIERRE MIGUEL MEJIA PAEZ**, se compromete a cancelar como cuota alimentaria integral a favor de su hijo, **MIGUEL ANGEL MEJIA HERRERA**, la suma de \$150.000 quincenales a partir del 30 de Septiembre de 2021 teniendo como plazo los primeros cinco (5) días de la quincena siguiente y así sucesivamente de manera quincenal MONEDA LEGAL libres de cualquier descuento, dineros que serán entregados personalmente a la madre biológica. La cuota mensual de alimentos tendrá un incremento anual en el mismo porcentaje que aumente el SMLMV. Este incremento regirá a partir del primero de enero del año dos mil veinte 2022 y así sucesivamente cada año.”

TRAMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este despacho mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.272.500.00)** más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen y los intereses que se ocasionaron desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago.

Es así, que el demandado señor **PIERRE MIGUEL MEJIA PAEZ** fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a su lugar de trabajo puesto que la ejecutante desconoce donde vive el demandado y aportando certificado de que efectivamente trabaja en dicho sitio; pero no contestó la demanda y mucho menos propuso excepciones.

Ahora, dispone el artículo 440 del C.G.P, en su último inciso: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado **PIERRE MIGUEL MEJIA PAEZ** por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SIGASE adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró de mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2022, en contra del señor **PIERRE MIGUEL MEJIA PAEZ** CC No. **8.486.219** a favor de la demandante señora **ILIANA DEL CARMEN HERRERA BARRAZA**.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito por cualquiera de las partes acorde a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso. **FÍJESE** como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado, que corresponden a la suma de **(\$113.625)** tal como lo señala el artículo 5º punto 4, literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 118
Fecha: 10 de julio de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
07 de julio de 2023.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 624b3d2d3c16d65d846a41b34b1875bf2f2a88e3f54249dc548de57aa20cb459

Documento generado en 07/07/2023 02:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>